

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INMOBILIARIA FRAY MONTALVA
SPA., TITULAR DE EDIFICIO FRAY MONTALVA 110 –
LAS CONDES Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 /ROL D-128-2021

Santiago, 11 de agosto de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-128-2021**

1° Que, con fecha 2 de julio de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-128-2021, con la formulación de cargos a Inmobiliaria Fray Montalva SpA., titular de Faena de Construcción “Edificio Fray Montalva 110 – Las Condes” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente a al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

3° Que, encontrándose dentro del plazo legal con fecha 2 de julio de 2021, Giuliano Droghetti Gay, en representación de Inmobiliaria Fray Montalva SpA, presentó un Programa de Cumplimiento.

4° Que, junto con el programa de cumplimiento precedente, se acompañaron los siguientes documentos:

Anexo 0:

- a. Mandato Judicial amplio de Inmobiliaria Fray Montalva a Giuliano Onello Droghetti Gay, de fecha 11 de diciembre de 2020, suscrito en la Notaría N° 43 de Santiago.
- b. Documento denominado “Bases Administrativas Generales para propuesta de construcción por Suma Alzada. Socialzo y excavación masiva Edificio Fray Montalva”, de fecha 1 de abril de 2021, donde se indica que las propuestas serán abiertas el día 4 de mayo de 2021.
- c. Documento denominado “Bases Administrativas Especiales”.
- d. Informe de Licitación Socialzado y Excavación Masiva Edificio Fray Montalva, de fecha 28 de mayo de 2021. Elaborado por la empresa COZ, Ingeniería Consultora Inspección técnica de Obras, donde se recomienda la adjudicación a empresa determinada.
- e. Documento denominado “Aclaración N°4, donde indica expresamente que el mandante realizará un “Plan de Cumplimiento” para cumplir con la normativa de las emisiones de ruido, ante la SMA, para las excavaciones y Socialzado del Edificio Fray Montalva 100, por lo que su valoración será acordado con el contratista, antes de la firma del contrato, por lo que sus medidas tendrán el carácter de obligatorio en su aplicación.
- f. Estados Financieros al 31 de diciembre de 2020 y 2019.
- g. Plano de planta de excavación de la unidad fiscalizable a escala 1/200.
- h. Listado de equipos y maquinaria en obra.
- i. Horario y frecuencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable.
- j. Horario y frecuencia de funcionamiento de la maquinaria.
- k. Carta Gantt con planificación tentativa de tiempos de trabajo de la unidad fiscalizable.

Anexo 1:

- a. Plano de planta de excavación de la unidad fiscalizable a escala 1/200.

- b. Plano con escala 1:200 de la faena de demolición del terreno donde se emplazará Edificio Fray Montalva 100.

Anexo 2:

- a. Set de 13 fotografías fechadas sin georreferenciar donde se aprecia la demolición parcial de una vivienda y una barrera perimetral elaborada con planchas de OSB cubiertas en un lado con planchas de zinc.
- b. Documento denominado “Presupuesto de control acústico. Socializado y excavación masiva Ed. Fray Montalva” modificado con fecha 30 de junio de 2021.

Anexo 3:

- a. Documento denominado “Presupuesto de control acústico. Socializado y excavación masiva Ed. Fray Montalva” modificado con fecha 30 de junio de 2021.

Anexo 4:

- a. Documento denominado “Presupuesto de control acústico. Socializado y excavación masiva Ed. Fray Montalva” modificado con fecha 30 de junio de 2021.

Anexo 5:

- a. Documento denominado “Presupuesto de control acústico. Socializado y excavación masiva Ed. Fray Montalva” modificado con fecha 30 de junio de 2021.

Anexo 6:

- a. Propuesta técnica y económica Informe de Medición de Ruido para la obra Fray Montalva 110. Elaborado por la ETFA Acustec, con fecha 22 de junio de 2021.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“la obtención, con fecha 25 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 78 dB(A) medición efectuada en horario diurno, en condición externa en un receptor sensible ubicado en Zona II”*.

6° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

A. Integridad

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

8° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por

parte del titular, un total de 7 acciones por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

1. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.

2. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.

3. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Otras medidas. Encierros acústicos de equipos fijos.

4. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Otras medidas. Otras medidas. Cierre acústico de taller de corte.

5. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

6. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo [X] de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

7. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto

los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

10° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. Eficacia

11° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

12° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

13° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *“la obtención, con fecha 25 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 78 dB(A) medición efectuada en horario diurno, en condición externa en un receptor sensible ubicado en Zona II”*.

14° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-**, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 8 de la presente resolución.

15° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a **cuatro meses, conforme a lo indicado respecto al plazo de ejecución de la medición final obligatoria**, contados desde la notificación de resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

16° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en

concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

17° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

18° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

19° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

20° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

21° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. Conclusiones

22° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

23° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera

satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

24° Que, en el caso del PdC presentado por Inmobiliaria Fray Montalva SpA., en el procedimiento sancionatorio Rol D-128-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

25° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

26° Por su parte, esta Superintendencia considera que atendida a la circunstancia particular de este caso, referida a que aún están pendientes las etapas de excavación y de construcción de la edificación propiamente tal, por encontrarse en curso la licitación de la empresa constructora, considera pertinente indicar la realización de dos mediciones de ruidos por medio de una ETFA, a fin de corroborar el cumplimiento al DS N° 38/2011 del MMA, para cada una de las mencionadas etapas.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por INMOBILIARIA FRAY MONTALVA SpA., con fecha 2 de julio de 2021, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-128-2021.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

Se observa por esta Superintendencia que varias acciones identificadas son en realidad medidas compuestas, por lo que deberán modificarse en lo sucesivo:

1. Respecto a la acción N°1:

a. En la casilla de acción de la medida, se identifican en realidad dos acciones. Por lo que deberá reformularse en los siguientes términos “Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m²,

la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva”. Lo referido a encierros deberá ser eliminado dado que no concuerda con el sistema constructivo descrito.

b. En la casilla costo estimado, deberá ajustarse el valor neto indicado, conforme a la corrección precedente.

c. La casilla comentarios deberá precisar “barrera acústica perimetral a la obra de 4 metros de altura más cumbre de 50 cm inclinada hacia el interior de la obra, el estándar constructivo consistirá en placa de OSB de 15 mm más capa de lana mineral de 50 mm y malla metálica o malla raschel para impedir el desprendimiento de la lana mineral”

2. Respecto a la acción N°2 (antigua acción N°1 compuesta):

a. En la casilla de acción de la medida, se deberá indicar que la acción consiste en: “Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.”.

b. En la casilla costo estimado, deberá ajustarse el valor neto indicado, conforme a la división de la antigua acción N° 1.

c. La casilla comentarios deberá actualizarse conforme a la desagregación de la antigua acción N°1 en las nuevas acciones N° 1 y N°2.

2. Respecto a la acción N°3 (antigua acción N°2):

a. Respecto a la acción, el titular confunde los conceptos “barrera acústica” y “encierro acústico”. Por lo tanto en lo referido a la descripción de la acción, se deberá reformular en los siguientes términos: “Barrera acústica conformado por 3 paños unidos entre sí que permitirán cubrir las fuentes de ruido en aquellas direcciones en que se encuentren los receptores sensibles más cercanos, ubicándose lo más cerca posible de la fuente, cubriendo todo un costado de esta y superando la altura de la fuente de ruido en al menos 1 metro. El estándar de estas barreras asegurará una densidad superficial mínima de 10 kg/m². El estándar constructivo corresponderá a: placa de OSB de 15 mm más capa de lana mineral de 50 mm y malla metálica o malla raschel para impedir el desprendimiento de la lana mineral. Las barreras serán implementadas para las siguientes actividades:

- Barreras en el contorno de la perforación de socializado para atenuar emisiones de ruido generadas por las labores de instalación de moldajes durante la excavación.
- Barreras para atenuar emisiones de camión mixer durante hormigonado de pilas de socializado
- Barreras para atenuar emisiones de sonda vibradora durante vibrado de pilas de socializado
- Barreras para atenuar emisiones de perforadora durante perforación de anclajes
- Barreras para atenuar emisiones de equipos manuales como rotomartillos y martillos demoledores
- Barreras para atenuar emisiones de bomba shocrete durante aplicación de shocrete”.

3. Respecto a la acción N° 4 (antigua acción N° 3):

a. Respecto a la acción, el titular confunde los conceptos de “barrera acústica” con “encierro acústico”. Por lo tanto en lo referido a la descripción de la acción, se deberá reformular en los siguientes términos: Marcar Otras medidas.

En comentarios incluir “Encierros acústicos a los equipos fijos: grupos electrógenos y compresores. Estos encierros cubrirán completamente la fuente (paredes y techo) tendrán una densidad superficial mínima de 10 kg/m². Como referencia se plantea el siguiente estándar constructivo: placa de OSB de 15 mm más capa de lana mineral de 50 mm y malla metálica o malla raschel para impedir el desprendimiento de la lana mineral. Contando adicionalmente con sistemas insonorizados de ventilación y gases de escapes, puertas de acceso para actividades de mantención. Finalmente, estos operarán siempre con las puertas debidamente cerradas.”

b. En la sección medios de verificación, se deberá agregar a los medios ya señalados, las “fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción”, al ser un medio de verificación obligatorio.

4. Respecto a la acción N° 5 (antigua acción N° 4):

a. Respecto a la acción, el titular confunde los conceptos de “barrera acústica” con “cierre acústico”. Por lo tanto en lo referido a la descripción de la acción, se deberá reformular en los siguientes términos: Marcar Otras medidas. En comentarios incluir *“Semi-encierro acústico para las actividades de corte de fierro para el armado de la enfierradura de las pilas de socialzado; Este cierre poseerá pantallas en tres caras y el techo y tendrá una densidad superficial mínima de 10 kg/m². Como referencia se plantea el siguiente estándar constructivo: placa de OSB de 15 mm más capa de lana mineral de 50 mm y malla metálica o malla raschel para impedir el desprendimiento de la lana mineral. Todas las actividades de corte de fierros deberán ubicarse completamente al interior del semi-encierro”*.

5. Nueva acción N° 6 (medición ETFA durante la etapa de excavación de la faena de construcción):

a. En la casilla acción se deberá indicar lo siguiente: *“durante la etapa de excavación de la faena de construcción, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.*

La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.

En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

El plazo de ejecución de la acción será de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución y deberá realizarse durante la etapa de excavación de la faena de construcción”.

b. En plazo de la ejecución de la acción, deberá indicarse: 2 meses a partir de la notificación de aprobación del programa de cumplimiento.

c. En medios de verificación, deberá indicarse: El reporte contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.

d. En comentarios, deberá indicarse: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las

ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace).

Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.

6. Respecto a la acción N° 7 (antigua acción N° 5, referida a la medición final por medio de una ETFA):

a. En la casilla plazo de ejecución de la acción, **deberá modificarse a 4 meses contados a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento y realizarse durante la etapa de construcción del edificio.**

b. En la casilla medios de verificación, deberá eliminarse lo indicado y remitirse a lo expresamente indicado en la Guía de Ruidos, en los siguientes términos: El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.

c. En la casilla comentarios, se deberá eliminar lo indicado e incorporar expresamente lo indicado en la Guía de Ruidos, en los siguientes términos: “En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace).

Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia”.

Respecto a lo indicado por el titular, referido a que el plazo de ejecución de un mes sea contado desde el alzamiento de la cuarentena de la comuna o sector en que se encuentra emplazada la faena de construcción, esta Superintendencia considera prudente eliminar esta condición, **ampliando el plazo de ejecución del presente programa de cumplimiento a 4 meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución de aprobación del programa de cumplimiento.**

7. Respecto a la acción N° 8 (antigua acción N° 6):

a. **Modificar la segunda acción final obligatoria en los siguientes términos:** Modificar la acción y descripción de la acción por la siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”.

8. Respecto a la acción N° 9, incorporar todo lo redactado en la antigua acción N° 7.

III. **TENER PRESENTE** el correo indicado por la titular, en el programa de cumplimiento refundido con objeto de realizar futuras notificaciones.

IV. **TÉNGASE PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por Giuliano Droguetti Gay, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Inmobiliaria Fray Montalva SpA.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-128-2021,** pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

V. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 2 de julio de 2021, señalados e individualizados en la presente resolución.

VI. **SUSPENDER,** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-128-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. **SEÑALAR** que, Inmobiliaria Fray Montalva SpA., deberá cargar el Programa de Cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente,** en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia** del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. **HACER PRESENTE,** que Inmobiliaria Fray Montalva SpA deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles,** al correo [REDACTED] y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

X. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguiente casilla electrónica [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Alfredo Felipe Morales Garay, domiciliado en Fray Montalva N° 102, Dpto. 716, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

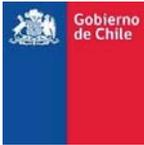
Emanuel
Ibarra Soto

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.08.11 10:23:02 -04'00'



Correo electrónico:

Inmobiliaria Fray Montalva SpA [REDACTED]

Carta Certificada:

Alfredo Felipe Morales Garay, domiciliado en calle Fray Montalva N° 102, dpto. 716, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.C:

División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

RoI D-128-2021